

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019** Fecha: 18/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00469	Ordinario	OLGA SERRANO RODRIGUEZ	HEROS. DE ANCIZAR RODRIGUEZ	Audiencia de fallo Declara la existencia dela unión marital de hecho. Oficiar. Sin costas	17/02/2021	
1100131 10 005 2019 00668	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY VIVIANA BERNAL HERRERA	DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA	Auto que resuelve solicitud El juzgado declara no probada la causal de nulidad invocada por el señor Diego Fernando Valencia Roa contra las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Nelly Viviana Bernal Herrera, en favor de la NNA María Sofía Valencia Bernal	17/02/2021	
1100131 10 005 2020 00133	Ordinario	CARLOS EDUARDO FERRUCHO FERRUCHO	INGRID YANETH ESTUPIÑAN	Auto que resuelve solicitud Concede cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se allegue una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende, indicando el valor aproximado de los mismos,	17/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia de instrucción y juzgamiento (C.G.P., art. 373)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2021
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams
Hora de inicio : 9:00 a.m.
Hora de finalización : 12:23 p.m.

Clase de proceso : Verbal (U.M.H)
Demandante : Olga Serrano Rodríguez
Demandado : Herederos de Ancizar Rodríguez
Radicado : 11001 31 10 005 2019 00469 00

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Apoderado : Miguel Francisco Calderón Orjuela
Curador *ad litem* : Carlos Julio Buitrago Bautista
Testigos : José Aldemar Ramírez Ruíz
María Nelly Ortiz
Olga Patricia Montoya Vega
Nelson Enrique Gómez Rodríguez
Arnulfo Ortiz Rodríguez

Se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia del curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados del fallecido Ancizar Rodríguez.

Etapas evacuadas en la audiencia

Recaudo de pruebas. Se recibieron las declaraciones de los testigos José Aldemar Ramírez Ruíz, María Nelly Ortiz, Olga Patricia Montoya Vega, Nelson Enrique Gómez Rodríguez, Arnulfo Ortiz Rodríguez.

Auto. Como fueron recibidas todas las pruebas ordenadas en autos, y no se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio, se declaró precluida la fase probatoria. --- De la anterior decisión las partes quedaron notificadas en estrados.

VII. Alegatos de conclusión. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 373 del c.g.p., se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de

la demandante –hasta por 20 minutos-, para que presentara sus alegaciones finales.

VIII. Sentencia. Se advirtieron cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y tras no acusarse vicio de nulidad alguno, se profirió sentencia oral con la siguiente Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: **1)** Declarar que entre Ancizar Rodríguez (q.e.p.d) y Olga Serrano Rodríguez existió una unión marital de hecho desde 1985 hasta el 31 de julio de 2018; **2)** En consecuencia, declarar que entre los señores Ancizar Rodríguez (q.e.p.d) y Olga Serrano Rodríguez, se conformó una sociedad patrimonial desde 1985 hasta el 31 de julio de 2018, que se declara disuelta y en estado de liquidación; **3)** Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios de las notarías que legalmente corresponda. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y dése cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020; **4)** Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta sentencia, junto con sus soportes (c.g.p., art. 114); **5)** No imponer condena en costas a las partes; **6)** Archivar oportunamente lo actuado. --- De la anterior decisión, las partes fueron notificadas en estrados.

Siendo las 12:23 p.m. se declaró terminada la audiencia.



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00469 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Audiencia inicial (C.G.P., art. 372)
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00469 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 9cf3a06b2b3617d43e42abeda65fef8754f5d7dd3906377387d12f32643f2128

Documento generado en 17/02/2021 04:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00133 00**

Aunque sería del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte actora contra el auto de 2 de marzo del año pasado [en tanto que dicho pedimento no se encuentra fundado en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del c.g.p.], se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad frente al procedimiento que aquí se viene adelantando, pues nótese que en la mencionada providencia de 2 de marzo de 2020 se declaró inadmisibles la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Ferrucho a efectos de que se modificaran los hechos y pretensiones de la misma para adaptarlos a una solicitud de declaración de unión marital de hecho, imposición que no se acompaña con los planteamientos expuestos en el libelo incoativo ni con los documentos que a éste se anexaron, porque si el demandante allegó copia de la escritura pública 470 de 24 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría 1ª de Chía, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre él y la demandada Ingrid Janeth Estupiñán, no le era dado al juzgado hacer una exigencia de esas características, menos todavía cuando el propósito del trámite estaba claramente dirigido a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial declarada en el sobredicho instrumento público, yerro que hizo notar el apoderado judicial del señor Ferrucho en su escrito denominado ‘subsunción-nulidad’, donde expuso su inconformidad frente a la decisión adoptada [aunque a través de una figura improcedente] y aclaró cuál era el objeto del trámite a adelantar, argumentación que, sin embargo, no se tuvo en cuenta para proceder al rechazo de la demanda, lo que impone dar en tierra con esa decisión.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del c.g.p., el Juzgado dispone apartarse de los efectos procesales del auto de 2 de julio del año pasado, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. Además, se realiza un control de legalidad respecto al auto adiado el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial formulada por Carlos Eduardo Ferrucho contra Ingrid Janeth Estupiñán, para que, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se allegue una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial cuya liquidación se

pretende, indicando el valor aproximado de los mismos, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 523 de la norma procesal civil.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00133 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0df250e382749c44cd326f4745fad24ecaeeeb7221c1d5a3ba7c215ddcd55e

Documento generado en 17/02/2021 04:38:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2019 00668** 00

Para decidir el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la notificación presuntamente surtida indebidamente mediante aviso, vale la pena comenzar recordando que la jurisprudencia constitucional tiene establecido que dicho acto “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*”, pues es a través de éste que “*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*”, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T-025/18).

Así, revisado minuciosamente el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del incidentante, lo que se advierte del contenido de la demanda es que el apoderado judicial de la demandante informó que el señor Diego Fernando Valencia Roa podía ser notificado en la Dirección General de la Policía – Oficina de Subdirección de Talento Humano [ubicada en la Carrera 59 # 26 – 21 del CAN en Bogotá], así como en el correo electrónico señalado por éste en el acta de acuerdo suscrita por las partes el 4 de febrero de 2016 ante el Centro de Conciliación de la Policía de Pereira [f. 5, c. principal], procediendo a remitir el citatorio y el aviso de notificación a la dirección física previamente referida (fs. 59 a 63 y 99 a 101), razón por la que, mediante auto de 20 de febrero de 2020, el juzgado lo tuvo por notificado y ordenó seguir adelante con el trámite de la ejecución, aprobando, además, la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

De cara a lo anterior, jamás podría pensarse en la existencia de esa mala fe que se le viene endilgando a la demandante, pues, contrario a lo que planteó la apoderada del señor Valencia Roa en el escrito de nulidad, aquella sí informó la dirección electrónica en la que podría ser notificado el ejecutado, algo que, sin embargo, no le imponía la obligación de utilizar específicamente dicho medio para lograr el enteramiento de su contraparte, porque existiendo también una dirección física a la cual podía remitir el citatorio y el aviso de notificación correspondientes, le era potestativo elegir cuál de las dos usaría primero para llevar a cabo la gestión a su cargo; de ahí que si la remisión de esos documentos arrojó un resultado positivo, no podía exigírsele actuación adicional para continuar el trámite del proceso, menos todavía cuando las aseveraciones del demandado permiten concluir que el acto de notificación sí surtió los efectos pretendidos, pues, con prescindencia de la desidia en que hubieran podido incurrir las profesionales del derecho a quienes les confirió poder para representar sus intereses dentro del proceso, el simple hecho de haber otorgado esos mandatos es prueba suficiente del conocimiento que tenía del trámite que se adelantaba en su contra, por lo que ahora no le es dado reclamar la nulidad de las actuaciones bajo la premisa de una indebida notificación del mandamiento de pago, pues esas inconformidades que expone frente al quehacer de sus apoderadas es un asunto que escapa de la competencia de este juzgado y que debe ser planteada ante la autoridad disciplinaria respectiva.

En efecto, pues si la jurisprudencia constitucional tiene decantado que *“cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre”* (Sent. C-1178/01), sin que dicho ejercicio pueda ser fragmentado de tal forma que autorice a ese poderdante a rebatir las actuaciones válidamente surtidas dentro de un proceso por la inadecuada o ineficiente gestión de su apoderado en ese propósito, en tanto que esa presunta negligencia del abogado que ha sido voluntariamente designado *“debe ser analizada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se establezca si incurrió en falta relacionada con el ejercicio de la profesión de abogado”* (Sent. T- 025/97), de ahí que acceder a la nulidad pretendida por el incidentante resultaría altamente vulneratorio del derecho del debido proceso de la parte que sí actuó diligentemente dentro del trámite, pues es claro que esas causales establecidas

en el artículo 133 de la norma procesal no pueden ser invocadas para revivir oportunidades perdidas o para sanear la incuria de quien pretende dar en tierra con el proceso.

3. Así las cosas, como quiera que no se configura la causal de nulidad invocada por el demandado, se declarará no probada la misma, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **declara no probada** la causal de nulidad invocada por el señor Diego Fernando Valencia Roa contra las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Nelly Viviana Bernal Herrera, en favor de la NNA María Sofía Valencia Bernal.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00668 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e5fc1db981ec0b6c645406114bd4b0c0507c9abc0ee63630f5de73d8fd7cb168
Documento generado en 17/02/2021 04:38:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**